

Asociación Pensamiento Penal

Interrupción voluntaria del embarazo y Abortos no Punibles

Más allá de lo que cada un@ piense, hay obligaciones que cumplir

Alejandro Javier Osio

En estas páginas nos propusimos resumir las principales obligaciones que el Estado Argentino debe cumplir en materia de acceso al aborto sin riesgos e interrupción voluntaria del embarazo por haber firmado tratados internacionales sobre derechos humanos. Más allá de lo que cada persona opine en relación a esos ejes, lo cierto es que nuestro país debe cumplir con lo que los instrumentos internacionales imponen en sus normas y lo que disponen en sus documentos los organismos internacionales autorizados para determinarlas.

Si bien todas las opiniones son respetables y valorables, lo cierto es que no todas las posturas pueden plasmarse en la legislación, pues el Estado debe cumplir con ciertas obligaciones que impuestas por el máximo nivel jerárquico de normas indican el camino a seguir.

Su observancia, reiteramos, no es una opción para el Estado Argentino, por lo cual, si ustedes aprueban la legalización de la interrupción voluntaria del embarazo por plazo y despenalización del aborto por causales, estarán cumpliendo con su obligación internacional de adecuación convencional-constitucional de la legislación interna y de ese modo ejerciendo sus deberes como funcionarias/os públicas/os. De lo contrario, además de mantener en el abismo de la clandestinidad a miles de mujeres y personas gestantes, mantendrán en riesgo de responsabilidad internacional al país al omitir los mandatos de instrumentos y organismos internacionales, más allá de lo que cada persona opine a su respecto.

Delimitaciones conceptuales.

Derecho humano a la vida: Arts. 19, 33 y 75, inc. 22 y 23 de la CN, Art. 4.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), Observación General n° 36 del Comité Internacional de Derechos Humanos, párr. 16. Observaciones Generales n° 4, 5 y 20 del Comité Internacional de los Derechos del Niño.

En la Constitución Nacional no hay ningún artículo que prohíba el aborto. Históricamente se entendió al derecho a la vida entre los no enumerados del art. 33 originario porque ninguna norma lo consagraba expresamente. Desde 1994 está incorporado al art. 75, inciso 22 por los tratados internacionales que seguidamente repasaremos.

El art. 75, inciso 23 de la CN se refiere al niño desde el embarazo pero solo para los efectos del régimen de la seguridad social, lo mismo que para la madre. Literalmente dice:

“Corresponde al Congreso:... 23. Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad. Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia.”

Como puede verse de la literalidad de la norma, no incluye al derecho a la vida en su enunciado como así tampoco hay referencia a la concepción sino al embarazo, y pese a que en este debate se ha pretendido hacerle decir lo que no dice literalmente acudiendo a artilugios interpretativos que extienden la letra de la norma a niveles de arbitrariedad insoportables para el sistema jurídico argentino, nos vemos en la necesidad de acudir al método complementario de interpretación consistente en la verificación de la intención del legislador.

En la 34ª Reunión, 3ª Sesión Ordinaria (Continuación) del 19 de agosto de 1994, se llevó a consideración de la Asamblea Constituyente el artículo por entonces 67 en general, y los incisos 12 y 23 en particular. Sobre estos últimos hubo un dilatado y prolífico debate debido a que el dictamen de mayoría contenía los artículos finalmente sancionados y hoy vigentes¹ pero había una propuesta liderada por el convencional López de Zavalía en disidencia de minoría que incluía en el texto de ambos incisos la protección del derecho a la vida desde la concepción.²

¹ Dictamen de mayoría firmado por los convencionales *Carlos Corach*.— *Antonio M. Hernández*.— *Rafael A. González*.— *Juan C. Hitters*.— *César Arias*.— *Juan C. Maqueda*.— *Horacio D. Rosatti*.— *Alberto M. García Lema*.— *René S. Orsi*.— *María del Pilar Kent*.— *Héctor Masnatta*.— *Rodolfo A. Díaz*.— *Rodolfo C. Barra*.— *Jorge R. Yoma*.— *Pablo Verani*.— *Eduardo J. Pettigiani*.— *Juan F. Armagnague*.— *Claudia E. Bello*.— *Ester A. Schiavoni*.— *Carlos G. Spina*.— *Guillermo H. De Sanctis*.— *Oscar R. Aguad*.— *Enrique Paixao*.— *Antonio T. Berhongaray*.— *Juan C. Romero*.— *Ricardo R. Biazzi*.— *Humberto Quiroga Lavié*; presentado por Carlos Corach como miembro informante.

² “DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR CONVENCIONAL LOPEZ DE ZAVALIA Y OTROS. *Honorable Convención*: Por las razones que darán los miembros informantes que se dividirán la tarea, se proponen los siguientes agregados:

Al inciso 12 (nueva numeración) del artículo 67: El respeto por la vida y por la integridad física y psíquica del ser humano, desde el momento de la concepción y hasta la muerte, constituye el principio fundamental de interpretación de la legislación nacional.

Al inciso 23 (nueva numeración) del artículo 67: Proteger la vida humana desde la concepción y dictar un régimen de seguridad social, especialmente en protección de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia y del niño en situación de desamparo hasta la finalización del período de enseñanza elemental.

Fernando J. López de Zavalía.— *Ricardo J. G. Harvey*.— *Hilario A. Murazabal*.— *Pablo J. A. Bava*.”

El dictamen en mayoría tal y como informaron varios de sus miembros no contenía previsión alguna sobre el derecho a la vida y se aclaró en reiteradas ocasiones que dicho tema y su protección en tanto afectación por el aborto no fue un tema habilitado para la convención y por ende no podía estar incluido en los incisos 12 y 23 del artículo 67 de la Constitución a reformar ni el tema se encontraba dentro de sus previsiones.³

Concluyó el convencional Alfonsín sobre el texto finalmente aprobado y hoy vigente:

“Queremos dejar perfectamente aclarado que se ha cambiado el criterio, y que ahora la vida se defiende a través de un esfuerzo que realizará la sociedad y el Estado, para dar a la madre y al niño la posibilidad de desarrollarse tranquilamente en el entendimiento de que, al menos, va a obtener el apoyo mínimo, necesario y fundamental.

Es por eso que estamos de acuerdo en votar afirmativamente este proyecto, que no le dice a la Legislatura que penalice el aborto o que libere cualquier posibilidad de aborto, sino que se trata de una iniciativa que podría estar perfectamente vinculada a la legislación de un país que acepta el aborto, como es Suecia, y también podría estarlo a la de un país como Irlanda, que lo prohíbe.

Estamos defendiendo la vida y estamos trabajando de la manera más importante, que es la única que concebimos como posible para que se evite la tragedia del aborto, pero no a través de la penalización sino del auxilio y la asistencia del Estado argentino.”⁴

Este es entonces, sin dudas, y más allá de lo que cada quien piense, el alcance del inciso 23 del artículo 75, y es por cierto, precisamente contrario a lo que algunos han dicho aquí⁵.

La vida en los tratados internacionales:

La **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)** dice: Art. I

“*Todo ser humano tiene derecho a la vida...*”, y Art. VII: “*Toda mujer en estado de gravidez*

³ En la versión taquigráfica oficial, disponible en el link <http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/Debate-constituyente.htm#Art.%2075> pueden verse los debates dados en torno a lo referido que se denominó “Orden del Día n° 14 Armonización de los artículos 67 y 86 de la Constitución Nacional” a páginas 4588 a 4697, y la votación que aprobó en general el dictamen en mayoría a página 4692, con una votación de 167 positivos contra 35 negativos; y las votaciones en particular de los incisos 12, a página 4694 aprobado por 161 votos afirmativos contra 40 negativos, y del inciso 23 a página 4697 aprobado por 131 votos positivos contra 45 negativos y con 24 abstenciones. De esa manera se aprobó el dictamen de mayoría sin ningún agregado ni reforma sobre los incisos 12 y 23 del artículo 67, que luego fueron finalmente publicados bajo el numeral 75, incisos 12 y 23, mediante “Ley 24430 Ordénase la publicación del texto oficial de la Constitución Nacional (sancionada en 1853 con las reformas de los años 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994)”, sancionada el 14/12/1994 (B.O. 10/01/1995).

⁴ Página 4600 del documento citado en la nota anterior.

⁵ Esta también es la conclusión de la CSJN en el caso “FAL”, cons. 9.

o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.”

No indica comienzo de la protección de niño y ser humano como términos del Pacto.

La **Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)** dice: Art. 1. *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...”* y el Art. 3. *“Todos los individuos tienen derecho a la vida...”*.

El comienzo del reconocimiento de derechos, expresamente está marcado en el nacimiento.

El **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)** dice: Art. 3. *“Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto”*.

No indica cuándo comienza la protección de hombre, mujer, niño, persona y ser humano como términos utilizados en el Pacto.

El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)** dice: Art. 6 *“El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.”*

No indica cuándo comienza la protección de persona y ser humano como términos del Pacto, y el agregado final indica que se puede privar de la vida si no es de manera arbitraria.

El Comité de Derechos Humanos ha interpretado los alcances de este artículo en su Observación General n° 36, y en el punto 9 sostuvo:

“9. Aunque los Estados partes pueden adoptar medidas destinadas a reglamentar la interrupción del embarazo, dichas medidas no deben resultar en la vulneración del derecho a la vida de la mujer embarazada o de sus otros derechos en virtud del Pacto, como la prohibición de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Por lo tanto, todas las restricciones jurídicas que limiten la capacidad de las mujeres para someterse a un aborto no deben, entre otras cosas, poner en peligro sus vidas ni exponerlas a dolores o sufrimientos físicos o psíquicos por cuanto ello supondría una vulneración del artículo 7 del Pacto. Los Estados partes deben facilitar un acceso seguro al aborto para proteger la vida y la salud de las mujeres embarazadas, y en las situaciones en que llevar a término el embarazo causaría a la mujer graves dolores o sufrimientos, sobre todo en los casos en que el embarazo es producto de violación o incesto, o el feto presenta una anomalía grave. Los Estados partes no deben regular el embarazo ni el aborto de manera contraria a su deber de velar por que las mujeres no tengan que recurrir a abortos peligrosos. [Por ejemplo, no deben adoptar medidas como penalizar los embarazos de las mujeres solteras, ni aplicar

sanciones penales a las mujeres que se someten a un aborto o a los médicos que las asisten para hacerlo, cuando se prevea que la adopción de esas medidas va a suponer un aumento significativo de los abortos peligrosos.] Los Estados partes tampoco deben establecer requisitos excesivamente onerosos o humillantes para las mujeres que deseen someterse a un aborto. La obligación de proteger la vida de las mujeres contra los riesgos para la salud relacionados con los abortos peligrosos exige que los Estados partes garanticen a mujeres y hombres, y en particular a los adolescentes, acceso a información y educación sobre las opciones reproductivas y a toda una serie de métodos anticonceptivos. Los Estados partes también deben velar por que las mujeres embarazadas tengan acceso a servicios de atención de la salud adecuados, tanto prenatales como con posterioridad al aborto.”

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)** dice: Art. 4.1 *“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”*

Claramente indica como regla general la protección desde la concepción, y de su expresión “en general” se entiende que admite excepciones, y sobre ello nos detendremos luego.

La **Convención sobre los Derechos del Niño (1989)** dice: Art. 1 *“Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”*

Mediante Ley 23849 (27/9/1990) Argentina realizó la siguiente declaración interpretativa al incorporar la Convención al derecho nacional: Art. 2 *“Con relación al artículo 1º de la CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, la REPUBLICA ARGENTINA declara que el mismo debe interpretarse en el sentido que se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los 18 años de edad.”*

Esta declaración tiene validez sólo nacional; no es una reserva que imponga validez parcial del tratado en los términos de los artículos 19 a 23 de la **Convención de Viena (1969)**; no convierte en absoluta la protección de la vida; y como cualquier ley nacional, puede ser modificada, no así el tratado.

Respecto de la CIDN, su Comité ha dicho en la Observación General nº 5 que: *“20. El Comité acoge con satisfacción la incorporación de la Convención al derecho interno, incorporación que es el procedimiento tradicional de aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos en algunos Estados, pero no en todos ellos.*

La incorporación debe significar que las disposiciones de la Convención pueden ser invocadas directamente ante los tribunales y ser aplicada por las autoridades nacionales y

que la Convención prevalece en caso de conflicto con la legislación interna o la práctica común.

La incorporación, por sí sola no evita la necesidad de hacer que todo el derecho interno pertinente, incluso el derecho local o consuetudinario, se ajuste a la Convención. En caso de conflicto en la legislación, siempre debe prevalecer la Convención, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.”

Y el Art. 27 de la Convención de Viena dispone: *“El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.”*

Ahora bien, se ha preguntado aquí sobre las diferencias entre reservas y declaraciones interpretativas.

Mediante Comentario General n° 24⁶, el Comité de Derechos Humanos ha sentado las bases y alcances de las reservas y declaraciones interpretativas del siguiente modo:

“3. No es siempre fácil distinguir una reserva de una declaración sobre la manera en que un Estado interpreta una disposición, o de una exposición de política. Tendrá que tenerse presente la intención del Estado y no la forma del instrumento. Si una declaración, independientemente de cómo se designe, tiene por objeto excluir o modificar el efecto jurídico de un tratado en su aplicación al Estado, constituye una reserva 2/. Por el contrario, si una llamada reserva se limita a exponer la manera en que un Estado interpreta una disposición, pero no excluye ni modifica dicha disposición en su aplicación a ese Estado, no se trata en realidad de una reserva.

4. La posibilidad de formular reservas tal vez induzca a los Estados que piensen tener dificultades en garantizar todos los derechos enunciados en el Pacto a aceptar, pese a ello, la generalidad de las obligaciones estipuladas en dicho instrumento. Las reservas pueden cumplir una función útil al permitir a los Estados adaptar elementos concretos de sus leyes a esos derechos intrínsecos de cada persona según están enunciados en el Pacto.”

Podemos concluir entonces que la declaración formulada por el Estado Argentino al incorporar la CIDN no modifica los alcances, delimitaciones y contenidos de los derechos humanos según como están enunciados en dicha Convención, lo que obliga a considerar los derechos de las niñas gestantes conforme han sido interpretados por el Comité de los

⁶ CCPR/C/21/Rev.1/Add.6. 11 de noviembre de 1994. COMENTARIO GENERAL APROBADO POR EL COMITE DE DERECHOS HUMANOS CON ARREGLO AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 40 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS. Adición. Comentario General N° 24 (52) 1/Comentario general sobre cuestiones relacionadas con las reservas formuladas con ocasión de la ratificación del Pacto o de sus Protocolos Facultativos, o de la adhesión a ellos, o en relación con las declaraciones hechas de conformidad con el artículo 41 del Pacto.

Derechos del Niño en los instrumentos que luego detallaremos, único intérprete autorizado de la Convención y cuya autoridad vinculante para nuestro país surge de los artículos 43 y 44 de la propia CIDN, e incluso ha sido reforzada al suscribir Argentina el Protocolo Facultativo sobre un Sistema de Comunicaciones mediante Ley 27005⁷, mediante el cual se somete a un sistema de control particular ante ese Comité.

La única reserva formulada en el texto de la Ley 23849 ha sido respecto de los incisos b, c, d y e del art. 21 pues así surge literalmente y así ha sido entendido por el Comité de Derechos del Niño en las Observaciones Finales sobre Argentina de 1995, 2002, 2010 y 2018.⁸

En el resto de los tratados internacionales no hay artículos específicos sobre el derecho a la vida y su comienzo antes del nacimiento. Es más, en los antecedentes de discusión y elaboración de los tratados aquí citados, se indica que cuando no se establece comienzo de protección antes del nacimiento, o al agregar las palabras “en general” en la CADH, se han tenido en cuenta las posibilidades de los Estados partes de legalizar el aborto si así lo consideran pertinente, como así también respetar a los Estados partes que ya lo tenían legislados al firmar esos documentos.⁹

Posición de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sobre el particular.

Informe “Baby Boy vs EUA” p.14 se deja constancia del trabajo preparatorio de la DADH y de la CADH concerniente a no fijar una postura limitada en torno al aborto y con el agregado “en general” al Art. 4 de la CADH, propuesto por la propia CIDH, permitir “los casos más diversos de aborto”, planteo que a la CIDH llevaron Brasil y EUA, y que fue finalmente acogido.¹⁰

⁷ Sancionada el 29/10/2014 (B.O. 25/11/2014)

⁸ Ver Obs. Finales sobre Argentina 15/2/1995, p. 8; 05/10/2002, p. 13; 18/06/2010, p. 28; y 01/06/2018, p.5.

⁹ Para verificar esto puede acudir a la documentación oficial citada por Matías Meza-Lopehandía G en “El aborto en el derecho internacional de los derechos humanos” con cita de Copelon, R., Zampas, C., Brusie, E., deVore, J. 2005. Human Rights Begin at Birth: International Law and the Claim of Fetal Rights. Reproductive Health Matters, 13(26): 120-129. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/02/doctrina46270.pdf>

Específicamente sobre la CIDN: “Consejo Económico y Social. E/CN.4/1989/48 2 de marzo de 1989. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS 45* período de sesiones Tema 13 del programa CUESTIÓN DE UNA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO Informe del Grupo de Trabajo acerca de un proyecto de convención sobre los derechos del niño”, pág. 12 a 19 que también obligó a la aclaración de la atención sanitaria prenatal del art. 24.2.d de la Convención, y respecto del preámbulo se dejó la siguiente constancia: "Al aprobar este párrafo del preámbulo, el Grupo de Trabajo no pretende dar un juicio previo sobre la interpretación del artículo 1 o de cualquier otra disposición de la convención por los Estados Partes.". Esta también es la conclusión de la CSJN en el caso “FAL”, cons. 13.

¹⁰ El documento oficial puede verse en: Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos , Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos: Actas y Documentos, OEA/Ser.K/XVI/1.2, San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969. Secretariat of the Inter-American

Posición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) sobre el particular.

Fallo “Artavia Murillo”. La vida no es un derecho absoluto, el embrión no es persona y la protección de ese derecho debe ser gradual e incremental:

“C.5) Conclusión de la interpretación del artículo 4.1...264. La Corte ha utilizado los diversos métodos de interpretación, los cuales han llevado a resultados coincidentes en el sentido de que el embrión no puede ser entendido como persona para efectos del artículo 4.1 de la Convención Americana. Asimismo, luego de un análisis de las bases científicas disponibles, la Corte concluyó que la “concepción” en el sentido del artículo 4.1 tiene lugar desde el momento en que el embrión se implanta en el útero, razón por la cual antes de este evento no habría lugar a la aplicación del artículo 4 de la Convención. Además, es posible concluir de las palabras “en general” que la protección del derecho a la vida con arreglo a dicha disposición no es absoluta, sino es gradual e incremental según su desarrollo, debido a que no constituye un deber absoluto e incondicional, sino que implica entender la procedencia de excepciones a la regla general.”

La obligatoriedad de lo dicho en el fallo “Artavia Murillo” para la Argentina surge de varias vertientes.

En primer lugar, de los artículos 1 y 2 de la CADH en lo concerniente a las obligaciones positivas de cumplir, proteger, asegurar, disponer normas de derecho interno, eliminar barreras y prácticas que obstaculicen, investigar íntegramente, reparar daños, sin discriminación, entre otras cosas por el sexo, respecto de todos los derechos enunciados en la convención por el sólo hecho de firmarla, pues debe cumplirla de buena fe (Art. 26 de la Convención de Viena).

Pero recuérdese que el Estado también tiene obligaciones negativas, como por ejemplo abstenerse de vulnerar derechos humanos. Por ende, para que la CADH y las interpretaciones que la CIDH y la CoIDH sean obligatorias no es necesario ser condenado por esta última, pues ello confirmaría la vulneración de las obligaciones contraídas, y el derecho internacional de los derechos humanos funciona precisamente del modo inverso. Esto es, mediante el compromiso de asegurar derechos esenciales de las/os seres humanas/os y no violarlos, no sujetar ello a la condición resolutoria de ser condenado por no hacerlo y respecto de cada derecho, para recién a partir de cada condena comenzar a cumplirlos.

En el punto 4 del Comentario General 24 del Comité de Derechos Humanos ya citado aquí se expresa: “...conviene en principio que los Estados acepten la plena gama de obligaciones, ya que las normas de derechos humanos son la expresión jurídica de los derechos básicos a que toda persona es acreedora en cuanto ser humano.”

En segundo lugar, porque nuestro Estado ha reconocido la competencia de la CoIDH conforme los artículos 41, 52, 62 y 64 de la CADH, 2 de la Ley 23054, y O.C. 2/82 p.29, y más allá de que no fue parte en el caso y por ende no fue condenada, ello sólo la exime del cumplimiento de la parte resolutive del fallo, pero la parte interpretativa le resulta aplicable por ser la CoIDH el máximo tribunal ante una violación a derechos humanos en el sistema interamericano de protección, del cual Argentina forma parte, y por ello debe observar los alcances y delimitaciones que de conformidad con las normas de interpretación válidas en el derecho internacional (Arts. 31 y 32 de la Convención de Viena) vierte dicho Tribunal y a esos efectos es que se dispone la transmisión de todas las decisiones a todos los Estados partes (Art. 69 de la CADH) quienes no tienen obligaciones hacia otros Estados sino hacia sus propias/os ciudadanas/os.

En nuestro país, con este alcance se ha introducido la cópula “*en las condiciones de su vigencia*” en el artículo 75, inciso 22, de la CN, como así también lo ha entendido la CSJN (último intérprete de la CN en nuestro país) a partir del fallo “Giroldi” del año 1995 y en su jurisprudencia sostenida hasta hoy, en torno a que los instrumentos internacionales son obligatorios en su letra y en su interpretación por los órganos autorizados para ello, lo cual comenzó como una guía interpretativa y en la actualidad se ha consolidado como obligación de seguimiento, siendo utilizados fallos de la CoIDH en que Argentina no es parte como fuente de sus decisiones de manera permanente.

En tercer lugar, y como se ha pretendido reiteradamente aquí conseguir que alguien diga si “Artavia Murillo” ha sido sostenido contra Argentina o no, además de lo ya expuesto, diremos que ese fallo ha sido hecho valer como fuente contra nuestro Estado y por ende resulta obligatorio de modo directo, puesto que la CoIDH en el caso “**Gutiérrez y familia vs Argentina**” resuelto el 25/11/2013, citó como fuente de su decisión en el punto 78 de los considerandos al fallo “Artavia Murillo” y también con respecto a la violación del artículo 4 de la CADH en torno al derecho a la vida.

Por último, también resulta obligatorio en virtud del artículo 29 de la CADH, en tanto dispone que “*Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y*

ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;”

Por lo cual no se debe entender al artículo 4 de la CADH al margen de la interpretación de la cópula “*en general*” o como si ella no existiera, dándole a la protección del derecho a la vida desde la concepción alcance absoluto, en vez de el carácter de principio general que admite excepciones, y prescindir además de la observación final del artículo concerniente a que “*nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente*”, lo cual tampoco significa protección absoluta sino principio general que admite las excepciones que no impliquen arbitrariedad. Sostener lo contrario supone ampliar el ámbito previsto por la letra de la convención, suprimir el goce y ejercicio de derechos de las personas gestantes en determinadas circunstancias, y limitar sus derechos en mayor medida que las previsiones de la convención. En este debate, y para hacer honor a la comisión que nos ha invitado, referiremos la postura del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General n° 22 sobre **El Derecho humano a la Salud (Art. 12 del PIDESC)**, en general entendido como bienestar físico, mental y social de la mujer (OMS “Documento Oficial 240/1991), y en particular frente al aborto.

En esta Observación General se establecen obligaciones respecto a las definiciones que cabe dar a cada concepto implicado en torno al derecho a la salud (párr. 6), las determinantes sociales implicadas (párr. 9), su disponibilidad autónoma (párr. 12/14), las garantías para su accesibilidad (párr.15/19), la prevención de abortos riesgosos (párr. 28), la discriminación múltiple que implica su falta de aseguramiento (párr. 30), la necesidad de despenalizar el aborto para garantizar el acceso a la salud (párr. 34-40), evitar medidas regresivas (párr. 38-41), asegurar el servicio necesario para su acceso (párr. 45/46), y la obligación de erradicar barreras por creencias y tabúes que no deben formar parte de las políticas públicas (párr. 48). Además, se incluyen las dimensiones en torno a las violaciones a este derecho por acción (párr. 54) y omisión (párr. 55), y las obligaciones de respetarlo (párr. 56/57) y de protegerlo en estos términos (párr. 59).

El Comité dice: “*Hay muchas leyes, políticas y prácticas que socavan la autonomía y el derecho a la igualdad y la no discriminación en el pleno disfrute del derecho a la salud sexual y reproductiva, por ejemplo la penalización del aborto o las leyes restrictivas al respecto.*” (p.34). “*Los Estados deben reformar las leyes que impidan el ejercicio del derecho a la salud sexual y reproductiva. Cabe mencionar como ejemplos las leyes por las que se penaliza el aborto...*” (p.40). “*La obligación de respetar requiere también que los Estados*

deroguen, y se abstengan de promulgar, leyes y políticas que obstaculicen el acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva. Esto incluye los requisitos de autorización de terceros, como los requisitos de autorización de los padres, el cónyuge y los tribunales para acceder a los servicios y la información en materia de salud sexual y reproductiva, en particular para el aborto y la anticoncepción” (p.41) y “Los Estados deben prohibir e impedir que agentes privados obstaculicen con prácticas o procedimientos los servicios de salud, por ejemplo mediante la obstrucción física de los establecimientos, la difusión de información errónea, los honorarios informales y los requisitos de autorización de terceros. En caso de que se permita a los proveedores de servicios de atención de la salud invocar la objeción de conciencia, los Estados deben regular adecuadamente esta práctica para asegurar que no impida a nadie el acceso a los servicios de atención de la salud sexual y reproductiva, en particular exigiendo que se remitan los casos a un proveedor accesible con capacidad y disposición para prestar el servicio requerido y que no impida la prestación de servicios en situaciones urgentes o de emergencia” (p.43).

Necesidad de una perspectiva o enfoque de género. CEDAW y su Comité (Conferencia de El Cairo 1994 y Res. Gral.21 -1992-; Conferencia Mundial de DHs Viena 1993; IV Conferencia Mundial sobre la Mujer Beijing 1995; Recom.Gral.24; Comité CEDAW sobre Angola_ p.32.g; sobre Belice_p.56; sobre Rep. Dom._p.337); Convención y Comité contra la Tortura, y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes (Informe de ONU relatoría tortura_ mendez_2013 y Comité contra la Tortura Obs. Finales sobre Perú 2006); Comité de Derechos Humanos (Informe Periódico sobre Argentina 2000 y Obs. Gral. 28, párr.11); Convención Belém do Pará¹¹ (Arts. 7 y ss), Comisión Interamericana de Derechos Humanos (desde su informe en el Caso “Baby Boy vs EUA” y más recientemente dictamen en “L.C. Vs Perú”) y CoIDH (casos “B. vs El Salvador”, “Masacre de Mapiripán vs Colombia”, “Atala Rifo vs Chile”, “Artavia Murillo vs Costa Rica”, “María Da Penha vs Brasil”, “González y otras (campo algodón) y otras vs México” entre otros).

La perspectiva de género en el diseño de las políticas públicas es de observación obligatoria para reducir y erradicar la discriminación contra la mujer en todos los ámbitos en que desarrolle su personalidad, especialmente ante las muertes por abortos riesgosos.

Necesidad de una perspectiva o enfoque de niñez. CIDN y su Comité (Chile_parr.56, Observaciones Finales sobre Argentina 09/10/2002, 21/06/2010 y 01/06/2018, p.32; Obs. Grales. 4, 7, 13, 14, 15 y 20 del Comité de los Derechos del Niño), Comité de Derechos

¹¹ Incorporada a nuestro país mediante Ley 24632 (Sancionada 13/03/1996. B.O. 01/04/1996). Especialmente Art. 7 sobre violencia institucional por lo dicho en “FAL” por la CSJN.

Humanos (sobre Filipinas_parr.13; Guatemala_ parr.20; Panamá_parr.9; Rep.Dom_par.15; SriLanka_parr.283; “K.L. vs Perú” y “L.M.R. contra Estado Argentino N° 1608/2007” _p. 9.2), CIDH (documentos publicados por la relatoría de la Niñez CIDH¹²) y CoIDH (desde “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs Guatemala” de 1999 hasta “Rochac Hernández y otros vs El Salvador” de 2014, incluidos “Bulacio vs Argentina” de 2003, “Fornerón e hija vs Argentina” y “Furlán y familiares vs Argentina” ambos de 2012 y “Mendoza y otros vs Argentina” de 2013)

La observación del interés superior del niño debe ser una prioridad siempre en el diseño e interpretación de políticas públicas. Sobre todo ante el embarazo de niñas y adolescentes. Dicha prioridad implica asegurarles la protección del derecho a la vida y a la salud en el acceso a abortos sin riesgos, con abordaje integral antes, durante y después como herramienta para evitar el alto nivel de morbi-mortalidad de niñas y adolescentes gestantes.

Necesidad de una perspectiva o enfoque de discapacidad. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Comité DESC, Comité de los Derechos del Niño ya citados, y Comité de Derechos Humanos (especialmente “caso L.M.R. contra Estado Argentino N° 1608/2007”).

Los estados deben tener en cuenta las características particulares de las políticas públicas para incluir a las personas con discapacidad y brindarles apoyos que faciliten la accesibilidad a sus derechos. Sobre todo ante violaciones e incesto, y toma de decisiones en el ámbito médico.

Mandato de Laicidad. Ob.Gral. 22 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, párr. 48: *“Los Estados deben adoptar también medidas afirmativas para erradicar las barreras sociales en función de las normas o creencias que impiden a las personas de diferente edad y género, las mujeres, las niñas y los adolescentes el ejercicio autónomo de su derecho a la salud sexual y reproductiva. Los malentendidos, los prejuicios y los tabúes sociales sobre la menstruación, el embarazo, el parto, la masturbación, los sueños húmedos, la vasectomía y la fecundidad se deben modificar de manera que no obstaculicen el disfrute del derecho a la salud sexual y reproductiva.”*

Discriminación en casos de derechos sexuales y reproductivos. Comité de Derechos Humanos, CEDAW (Art, 16.e) y su Comité, Comité de Derechos del Niño en observaciones ya citadas, especialmente Observaciones Finales sobre Argentina del 01/06/18; y Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Observación General n° 22; Observaciones

¹² Página oficial <http://www.oas.org/es/cidh/infancia/>

Finales sobre Chile_parr.52; sobre CostaRica_parr.46; sobre Nepal_parr.55; sobre Ecuador 2012; y sobre Reino Unido e Irlanda 2009).

Para estos organismos internacionales penalizar el aborto es discriminatorio contra las mujeres y múltiplemente discriminatorio para las mujeres pobres, niñas, con discapacidad y/o de pueblos originarios.

Observación General n° 22 p. 28: *“La realización de los derechos de la mujer y la igualdad de género, tanto en la legislación como en la práctica, requiere la derogación o la modificación de las leyes, políticas y prácticas discriminatorias en la esfera de la salud sexual y reproductiva. Es necesario eliminar todos los obstáculos al acceso de las mujeres a servicios, bienes, educación e información integrales en materia de salud sexual y reproductiva. A fin de reducir las tasas de mortalidad y morbilidad maternas se necesita atención obstétrica de urgencia y asistencia cualificada en los partos, particularmente en las zonas rurales y alejadas, y medidas de prevención de los abortos en condiciones de riesgo. La prevención de los embarazos no deseados y los abortos en condiciones de riesgo requiere que los Estados adopten medidas legales y de políticas para garantizar a todas las personas el acceso a anticonceptivos asequibles, seguros y eficaces y una educación integral sobre la sexualidad, en particular para los adolescentes; liberalicen las leyes restrictivas del aborto; garanticen el acceso de las mujeres y las niñas a servicios de aborto sin riesgo y asistencia de calidad posterior a casos de aborto, especialmente capacitando a los proveedores de servicios de salud; y respeten el derecho de las mujeres a adoptar decisiones autónomas sobre su salud sexual y reproductiva.”*

La objeción de conciencia y los derechos humanos¹³ :

Estándares en el sistema interamericano de protección de derechos humanos (OEA). Arts. 6, 12 y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos según la CIDH (Documento “Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos”¹⁴) y la CoIDH (caso “Artavia Murillo” ya citado):

¹³ Todos los estándares internacionales en los sistemas Universal, Interamericano y Europeo de Protección de Derechos Humanos fueron sistematizados por el Centro de Derechos Reproductivos y se encuentran disponibles en https://www.reproductiverights.org/sites/crr.civicactions.net/files/documents/CRR_LAC_ConscientiousObjectionFactSheets_10_17_13.pdf el link:

¹⁴ OEA/Ser.L/V/II. doc. 61 (Nov. 22, 2011), disponible en: <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/mujeresaccesoinformacionmateriareproductiva.pdf>

- No es absoluto y por ende no puede ser una barrera de acceso a los derechos a la salud sexual y reproductiva;
- Es uno de los derechos limitables por las leyes, entre otras cuestiones, para proteger la salud y los derechos de l@s demás;
- Es un derecho que sólo se puede reconocer a las personas naturales, no pueden ser titular el Estado ni personas jurídicas;
- Es una decisión individual, no puede ser institucional ni colectiva. Debe ser previa, estricta, fundamentada y surgir de una convicción real expresada por escrito;
- Sólo aplica a prestador@s directos y no a personal administrativo;
- El/la médic@ que lo alegue debe remitir el caso inmediatamente al servicio que realice la prestación; y
- Los Estados deben regularla anticipadamente para no vulnerar los derechos a la vida e integridad personal de las mujeres.

Estándares en el sistema universal de protección de derechos humanos (ONU): Arts. 4, 8 y 18 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos según el Comité de Derechos Humanos (Observación General n° 22; Yeo-Bum Yoon y Sr. Myung-Jin Choi vs. República de Corea¹⁵; resoluciones del Consejo de Derechos Humanos sobre objeción de conciencia al servicio militar n° 1987/46, 1989/59, 1991/65, 1993/84, 1995/83, 1997/117, 1998/77, 2000/34, 2002/45, 2004/35; Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Objeción de conciencia al servicio militar 20 (2012); LTK vs. Finlandia, CDH, Comunicación No. 185/1984, párr. 5.2¹⁶; Dra. J.P. vs. Canadá, CDH, Comunicación No. 446/1991¹⁷, Eu-min Jung y otros vs. República de Corea, CDH, Comunicaciones Nos. 1593 a 1603/2007¹⁸, Godefriedus Maria Brinkhof vs. Países Bajos, CDH, Comunicación No. 402/1990¹⁹, CDH, *Observaciones finales: Colombia*, párr. 22²⁰; *Federación de Rusia*, párr. 23²¹; *Grecia*, párr. 15²²; *México*, párr. 19²³; *Mongolia*, párr. 23, Doc. de la ONU CCPR/C/MNG/CO/5 (2011); *República Árabe Siria*, párr. 11²⁴; *Tayikistán*,

¹⁵ CDH, Comunicaciones Nos. 1321/2004 y 1322/2004, Doc. de la ONU CCPR/C/88/D/1321-1322/2004 (2007).

¹⁶ Doc. de la ONU CCPR/C/OP/2, p. 61 (1990).

¹⁷ Doc. de la ONU CCPR/C/43/D/446/1991, p. 36 (1991).

¹⁸ Doc. de la ONU CCPR/C/98/D/1593-1603/2007 (2010).

¹⁹ Doc. de la ONU CCPR/C/48/D/402/1990 (1993).

²⁰ Doc. De la ONU CCPR/C/COL/CO/6 (2010).

²¹ Doc. de la ONU CCPR/C/RUS/CO/6 (2009).

²² Doc. de la ONU CCPR/CO/83/GRC (2005).

²³ Doc. de la ONU CCPR/MEX/CO/5 (2010).

²⁴ Doc. de la ONU CCPR/CO/84/SYR (2005).

párr. 20²⁵; Venezuela, párr. 26²⁶; *Observaciones finales: Finlandia*, párr. 14; ²⁷y *Observaciones finales: Chipre*, párr. 17²⁸, entre otros):

- Los Estados deben adoptar las medidas necesarias para que la Objeción de Conciencia no obstaculice el acceso al aborto. Entre ellas regularlo, asegurar que decisiones colectivas no se conviertan en institucionales ni que se conviertan en barreras que limiten o impidan la accesibilidad; y
- Obligación de la persona objetora de remitir el caso al servicio que haga la prestación, salvo que la paciente esté en riesgo de vida, en cuyo caso debe tratarla igual.

Mandatos de los Organismos Internacionales sobre Aborto No Punible²⁹.

A) Despenalizarlo en casos de peligro para la salud o vida de la madre, en embarazos por incesto o violación³⁰, y en casos de malformaciones fetales graves.

B) De acuerdo a la gradualidad de la protección del derecho a la vida, debe asegurarse el derecho a la salud sexual y reproductiva autónomo de las mujeres en una etapa inicial, decreciente a medida que avanza la gestación.

C) Despenalizar, legalizar y respetar el piso mínimo de cobertura.

D) Diseñar políticas públicas para brindar atención integral a las mujeres antes, durante y después de los abortos.

En cuanto a los **Derechos humanos de la persona gestante que lo sostienen**, y por ende, que son violados en caso de no ser reconocidos, protegidos y asegurados por los Estados³¹, se encuentran:

- 1) **Derechos a la Vida, a una vida digna y a un proyecto de vida propio y autónomo:** la clandestinidad³² implica un alto número de muertes por abortos riesgosos; llevar a término un embarazo debe ser una decisión propia de la mujer en función de un plan de vida libremente escogido por ella.

²⁵ Doc. de la ONU CCPR/CO/84/TJK (2005).

²⁶ Doc. de la ONU CCPR/CO/71/VEN (2001).

²⁷ Doc. de la ONU CCPR/C/CO/82/FIN (2004).

²⁸ Doc. de la ONU CCPR/C/79/Add.88 (1998).

²⁹ La fuente son los instrumentos internacionales citados en el aporte.

³⁰ Caso “LMR vs Argentina” Comité de Derechos Humanos, p. 10, según párr. 4 del Art. 5 del Protocolo Facultativo del PIDCP no reconocerlo y asegurarlo implica violación a los arts. 7, 17 y 2, 3er. Párr. en relación con los 3, 7 y 17 del PIDCP. Si se produce debe reparar integralmente y garantizar su no repetición.

³¹ La fuente son los instrumentos citados a lo largo del aporte.

³² La impunidad derivada de la clandestinidad implica violación al deber de prevención en tanto obligación del Estado frente al derecho a la vida (Fallos “Juan Humberto Sánchez vs Honduras” y “Velázquez Rodríguez vs Honduras” de la CoIDH).

- 2) **Derecho al reconocimiento de la dignidad humana:** toda persona humana debe ser considerada un fin en sí misma. La obligación de llevar a término un embarazo en contra de la voluntad de la persona gestante implica considerarla un medio (para el fin nacimiento con vida de otra persona).
- 3) **Derecho al nivel más alto posible de salud:** entre las posibilidades del sistema de salud con el máximo de los recursos disponibles para brindar cobertura legal.
- 4) **Derechos a la salud sexual y reproductiva:** en el ámbito de las decisiones propias de cada persona gestante para decidir sobre su cuerpo y planificar cómo, cuándo y con quién tener hijas/os, el número de estas/os y los intervalos entre ellas/os.
- 5) **Derecho a la educación sexual y reproductiva:** garantizando los recursos necesarios y suficientes para asegurar el acceso desde el primer ciclo y en todos los niveles de la educación formal, incluso a personas de pueblos originarios en sus sistemas de lenguaje, como así también en todo ámbito en que ello sea posible.
- 6) **Derechos a la libertad y seguridad personales. Libertad de conciencia y elección, y seguridad individual:** en el ámbito de los derechos sexuales y reproductivos sin injerencias arbitrarias del Estado ni punición en el ámbito de la autonomía personal.
- 7) **Derecho a la privacidad e Intimidad para decidir:** en los procedimientos; antes, durante y después de los abortos o de los embarazos y partos, guardando el secreto profesional y sobre la identidad de las personas.
- 8) **Derechos a la igualdad y a la no discriminación:** de las mujeres con respecto a las personas no gestantes; y de las mujeres pobres, niñas y/o con discapacidades respecto de quienes no registran tales aspectos vulnerables.
- 9) **Derecho a la información sobre los derechos humanos:** tanto para adquirir como para producir, propagar o difundir e informar sobre sus alcances y los estándares internacionales vigentes.
- 10) **Derechos a la libertad de religión y de creencias:** individualmente considerados sin que desde el Estado pueda imponerse algún sistema de creencias, religión o dogmas que impidan el acceso a los derechos humanos.
- 11) **Derecho a no ser objeto de tortura, ni sufrir tratos crueles, inhumanos y/o degradantes:** mediante la obligación de llevar a término embarazos no deseados; o productos de violación o incesto; o de fetos inviables o con graves malformaciones.
- 12) **Derecho a disfrutar de los beneficios de los avances científicos:** conforme al estado actual de la ciencia y los recursos disponibles de los Estados para interrumpir legalmente los embarazos.

13) Derecho a que el Estado parte de los tratados proteja, promocióne, difunda, legisle, protocolice, garantice, asegure, y no viole derechos humanos. Y en caso de afectaciones: investigue, sancione a sus responsables, repare a las víctimas y garantice su no repetición.

También diremos, conforme a nuestra especialidad, que **No es lo mismo legalizar que despenalizar:**

Despenalizar implica que abortar en ciertos casos no tendrá una respuesta sancionatoria de fondo desde el Estado Nacional como la privación de libertad. Pero puede producirse materialmente de otro modo, e incluso en los ámbitos locales mediante la creación de faltas y contravenciones.

Legalizar supone reconocer que la decisión implica el ejercicio de derechos y por ende no puede generar responsabilidades en ninguna esfera del ordenamiento jurídico, y a su vez genera obligaciones del Estado a su respecto:

Negativas: no violar derechos; no entorpecer, dilatar, interrumpir, obstruir u obstaculizar el acceso; y

Positivas: reconocer que se trata del ejercicio de derechos, promocionarlos e informar al respecto; asegurarlos, garantizarlos, materializarlos de manera efectiva, investigar integralmente sus afectaciones, y en caso de verificarlas sancionar a sus responsables y reparar a las víctimas; diseñar políticas integrales a su respecto (antes, durante y después), y garantizar la no repetición de violaciones; disponiendo los recursos que fueran necesarios y suficientes para todo ello.

Para cerrar vamos a traer a colación los dos mandatos más recientes, uno del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos y otro del Sistema Interamericano.

En el punto 32 de las Observaciones Finales sobre Argentina del Comité de los Derechos del Niño del 01/06/2018 se nos dijo:

“32. Con referencia a sus observaciones generales número 20 (2016) sobre la aplicación de los derechos del niño durante la adolescencia, número 4 (2003) sobre la salud de los adolescentes, y observando con preocupación las barreras que los adolescentes siguen enfrentando para acceder a servicios sexuales y servicios de salud reproductiva y educación, la alta incidencia del embarazo adolescentes, los riesgos elevados de mortalidad materna entre las madres adolescentes, y el acceso insuficiente a los métodos modernos de anticoncepción y planificación familiar, el Comité recomienda que el Estado parte:

(a) Asegurar que la educación en salud sexual y reproductiva sea parte de la currícula escolar obligatoria, y que se desarrolle con la participación de adolescentes y niños, con especial atención a la prevención del embarazo precoz e infecciones de transmisión sexual;

(b) Asegurar el acceso a servicios de aborto seguro y atención postaborto para niñas adolescentes, garantizando que sus opiniones siempre se escuchen y se tengan debidamente en cuenta como parte del proceso de toma de decisiones;

(c) Asegurar que la información sobre métodos de planificación familiar y anticonceptivos esté disponible para adolescentes en formatos accesibles y confidenciales y en lenguas indígenas.”

En el 168° período de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, celebrado del 3 al 11 de Mayo de 2018 en Santo Domingo, República Dominicana, en audiencia de la Sociedad Civil por esta ley que hoy se debate, la Comisión instó al Estado a:

Comisionada Esmeralda Arosemena de Troitiño: que se diseñen políticas públicas para evitar embarazos forzados, considerar que toda relación sexual es violación si la destinataria es una persona de 13 o menos como dice el Código Penal, y a considerar a la interrupción del embarazo como una cuestión de es salud pública.

Comisionado Luis E. Vargas Silva: que los poderes ejecutivo y legislativo cumplan con los mandatos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “FAL” y si hay uno nuevo que amplíe las causales mejor, por lo cual instó a que se trabaje en ese sentido.

Comisionada Flavia Piovesan: la Argentina tiene un gran desafío federal porque la mayoría de sus provincias no cumplen con “FAL”, por lo que se debe exhortar a la nación toda para su cumplimiento y ampliación de derechos en este ámbito. En relación a la objeción de conciencia, indicó que es un deber del estado garantizar las políticas públicas de acceso a los derechos, por lo cual la objeción de conciencia no puede obstaculizar el acceso a derechos sexuales y reproductivos en el ámbito público. Indicó que el Estado Argentino tiene obligaciones positivas y negativas, entre estas últimas respetar la privacidad, autonomía, determinación y libertad de las mujeres, por lo cual debe impulsar la legislación y despenalización del aborto para cumplir con sus deberes internacionales

Comisionada y relatora de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Antonia Urrejola Noguera: tomó para sí el eslogan de la campaña respecto a contar con educación sexual para decidir, anticonceptivos para no abortar y aborto legal para no morir, e indicó que esos deben ser los ejes de las políticas públicas en este ámbito. Se puso a disposición del Estado para participar de este debate e instó a que se profundicen las políticas públicas y la legislación en

materia de salud sexual y reproductiva en favor de la vida de las mujeres, como así también en las medidas para prevenir embarazos no deseados y muertes.

Comisionado Paulo Abrão: indicó que es necesaria una construcción progresiva en materia de derechos sexuales y reproductivos, una revisión detallada de legislación, prácticas y políticas públicas que discriminan a las mujeres, especialmente mujeres, niñas y adolescentes. Expresó que la objeción de conciencia debe ceder en la función pública al asegurar derechos, y que el acceso a éstos no puede estar sujeto a la conciencia individual de los funcionarios en el ámbito público.

Por último, la Presidenta Margarette Macaully: indicó al Estado que deben informar a todos los miembros del Congreso de la Nación sobre las obligaciones y estándares internacionales vigentes y las disposiciones de los órganos internacionales sobre los instrumentos que ha ratificado Argentina, para informar el debate antes de votar esta ley.

Indicó al Estado que debe cumplir con sus obligaciones internacionales porque a ello se ha comprometido contractualmente al firmar los instrumentos, y éstos son claros al asegurar a las mujeres la autonomía para decidir sobre sus propios cuerpos, decidir sobre cuándo quieren ser madres, cuántos niños quieren tener y en los casos de embarazo forzado, además de penalizar, asegurar que las mujeres víctimas puedan abortar legalmente y de manera segura. El foco de la ley debe estar puesto sobre el violador y no sobre la mujer víctima, concluyó que es abominable que en vez de perseguirse a los violadores se persiga a las mujeres. Por último, señaló al Estado que no reduzcan la educación sobre derechos sexuales y reproductivos a la escuela formal, sino que la amplíen a la mayor cantidad de ámbitos posibles.³³

Por todo lo expuesto, señoras Senadoras y señores Senadores, entendemos que el proyecto en revisión que cuenta con media sanción de la Cámara de Diputados cumple con los estándares internacionales en la materia, mientras que el estado actual de la legislación nacional vigente no lo hace, por lo cual está en sus manos ejercer el control de convencionalidad y sacar al Estado Argentino del estado de incumplimiento internacional en el que se encuentra, puesto que, más allá de que algunas personas estén o no de acuerdo, estos son los estándares internacionales vigentes, esto es lo que dicen los organismos internacionales vinculantes, y

³³ En la sección multimedia de la página oficial de la CIDH se puede ver la información sobre el 168º período de sesiones (<http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/sesiones/168/default.asp>). El Comunicado de Prensa Oficial n° 104/18 del 11/5/18 puede verse en el siguiente link: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/Comunicados/2018/104.asp>. Mientras que el video completo de la audiencia con Argentina puede verse en el siguiente link: https://www.youtube.com/watch?v=0-pnYsFhO8A&list=PL5QlapyOGhXtsMXZJufgB9OeUbP6_I5Gk&index=15

todo esto es de cumplimiento obligatorio para nuestro país, más allá de lo que cada un@ piense. Muchas gracias.